

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Poder Judicial se erige como una de las columnas o los pilares sobre los cuales se mantiene el estado democrático de derecho. Lo anterior en razón del importante papel que desempeña en garantizar el derecho que tiene toda persona de que se le administre justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a través de los tribunales de diferente competencia que son contemplados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, mismos que tienen como parte de sus características en el actuar, la autonomía y la independencia.
2. Que en fecha 30 de mayo de 2016 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
3. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro vigente tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales y constitucionales del fuero común y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculden.
4. Que con fecha 30 de noviembre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, cuya finalidad fue establecer un marco jurídico laboral que se consolidara como parte de las acciones de modernización de la legislación y las instituciones, al dirigir sus esfuerzos en el progreso y el desarrollo de la economía nacional a través de la construcción de bases firmes para el crecimiento y la generación de empleos.
5. Que en fecha 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

6. Que como parte de los objetivos de la reforma constitucional del 24 de febrero de 2017, se encontraban aquellos dirigidos a aumentar la eficiencia de los actos dirigidos a la impartición de justicia en materia laboral, con la finalidad de que los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones puedan encontrar un cauce de resolución pronta e imparcial, a través del replanteamientos de dicha impartición de justicia por tribunales de naturaleza laboral. Por otro lado, se realizó la reformulación de la noción de la función conciliadora tanto a nivel federal como estatal, y entre otros aspectos, se estableció el aseguramiento de la libertad de negociación colectiva.

7. Que con la reforma publicada el 1 de mayo de 2019 se materializaron los principios y las reformas establecidas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 24 de febrero de 2017, fortaleciendo el mercado laboral en México, asegurando la libertad a los trabajadores para poder tomar sus decisiones a nivel colectivo o sindical a través de procesos democráticos.

8. Que la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

9. Que al remitirse a la noción de justicia laboral, es preciso entenderla como la garantía de promoción y protección del derecho de las partes que intervienen en la relación de trabajo de acceder a tribunales imparciales, a la publicidad de los procesos, a la asesoría técnica, a la inexistencia de demoras innecesarias e indebidas y a la búsqueda de la resolución de los conflictos dentro de un plazo razonable a través del empleo de medios de prueba idóneos y a la ejecución de las resoluciones por parte de las autoridades competentes en la materia.

10. Que la transparencia en el ámbito judicial implica que las autoridades tienen la obligación de publicar de forma dinámica —incluso en la ausencia de una solicitud— información de interés público. Los poderes judiciales, federal y de las entidades, tienen la obligación, conforme al artículo 73 de la Ley General de la materia, de publicar y actualizar tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la gaceta de cada tribunal administrativo, versiones públicas de las sentencias de interés público, versiones estenográficas de las sesiones públicas, procesos de designación de juzgadores y listas de acuerdos.

11. Que la función judicial, es una de las manifestaciones del poder en el Estado; por tanto, tiene las mismas características genéricas respecto a las relativas de los órganos ejecutivo y legislativo. En este sentido la transparencia

es un presupuesto de las manifestaciones del poder público; en consecuencia, lo es también del quehacer judicial.

12. Que en un país democrático las exigencias a la administración de justicia son altas, por lo tanto la búsqueda de la eficiencia y la calidad en el ejercicio de las atribuciones de los órganos y entes integrantes del Poder Judicial es constante, pues se debe entender que la administración de justicia no es solo una institución, sino que tiene la capacidad de institucionalizar, es decir, puede generar diversas funciones tal y como lo hacen el Estado en general para abonar en la construcción del camino de la democracia.

13. Que con fundamento en el artículo 25, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los trabajos de colaboración entre la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ) y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), en abril de 2020, se manifestó el interés del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro en obtener la certificación del Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles (JOM), conforme a los términos establecidos en los Lineamientos del Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2019.

14. Que concluido el proceso de certificación del Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles (JOM) el 21 de septiembre de 2020, el Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria otorgó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, la certificación correspondiente por haber obtenido un resultado final de 64.00 puntos de cumplimiento a los estándares mínimos para la correcta implementación de los juicios orales mercantiles, a través de acciones de mejora regulatoria que aseguran una impartición de justicia de calidad, pronta y expedita en materia mercantil.

15. Que la certificación otorgada por el Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, tiene como vigencia al 21 de septiembre de 2021, razón por la cual, se debe atender las áreas de oportunidad que se enlistan en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, con motivo del dictamen de valuación para el otorgamiento de la certificación, a fin de seguir contando con dicha certificación.

16. Que entre las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria al Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentran el reconocimiento legal de la inclusión de la unidad de estadística judicial, así como la facultad al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para establecer una unidad de estadística judicial.

17. Que debe realizarse la adecuación a nuestra legislación local, específicamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para cumplir puntualmente y mantener la certificación otorgada por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, con la facultad al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para establecer una unidad de estadística judicial, cuya creación y reglamentación deberá realizarse con la emisión o modificación de los acuerdos y reglamentos respectivos.

18. Que resulta necesario realizar una adecuación al marco normativo contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, con la finalidad de actualizarlo y que resulte congruente con lo dispuesto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro con miras a concretar los postulados y la materialización institucional que traen consigo las reformas en materia de justicia laboral, promoviendo así el respeto al derecho de tutela judicial efectiva y por otro lado, garantizando la eficacia y la eficiencia en la administración de justicia, a fin de responder a las necesidades y demandas de la ciudadanía queretana frente a la función judicial.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2; 3, fracciones IV, recorriéndose la V en su orden; 8, primer párrafo, fracción IV; 36, primer párrafo; 37, fracción II, inciso e); 59, fracciones VI y VII; 114, fracciones XVI, XXXVIII, XL y XLI; se adiciona una nueva fracción V al artículo 3; la fracción VIII al artículo 59; un Capítulo Decimosegundo Bis, con sus Secciones Primera, Segunda y Tercera al Título Tercero; los artículos 98 Quater; 98 Quinquies; 98 Sexies; 98 Septies; 98 Octies, 98 Nonies; 98 Decies, 98 Undecies; 98 Duodecies; las nuevas fracciones XLI y XLII al artículo 114, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales y

constitucionales del fuero común, laboral y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten.

Artículo 3. El Poder Judicial...

- I. a la III. ...
- IV. Los juzgados menores;
- V. Los tribunales laborales; y
- VI. Los servidores públicos de la administración e impartición de justicia, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones legales.

El Tribunal Superior...

El Consejo de...

Artículo 8. El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia, los juzgados menores y los juzgados laborales, tienen las siguientes atribuciones:

- I. a la III. ...
- IV. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia civil, mercantil, familiar, laboral o penal que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas y de otras instancias jurisdiccionales, que se ajusten a la ley;
- V. a la VII. ...

Artículo 36. Los integrantes de la Sala Civil resolverán de manera unitaria la denegada apelación, excusas e incompetencias de jueces, incluyendo las de los jueces laborales y excitativas de justicia. El resto de las resoluciones serán dictadas de manera colegiada.

El Pleno de...

Artículo 37. La Sala Penal...

I. En el sistema...

a) al e) ...

II. En el Sistema...

a) al d) ...

e) La apelación contra resoluciones emitidas en procesos que se sigan por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, así establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

f) Los recursos en...

En ambos sistemas...

La Sala Penal...

Artículo 59. Serán juzgados de...

I. a la V. ...

VI. Los juzgados de ejecución de sanciones penales;

VII. Los juzgados mixtos; y

VIII. Los juzgados laborales.

La jurisdicción de...

Capítulo Decimosegundo Bis De los Tribunales Laborales

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 98 Quater. Los tribunales laborales conocerán de los conflictos surgidos de las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales.

Artículo 98 Quinquies. La materia laboral será conocida por los tribunales laborales que determine el Pleno, los que estarán a cargo de un Juez Laboral y contarán con el personal que determine la Ley y el que resulte necesario para su adecuado funcionamiento.

Artículo 98 Sexies. Los juzgados que apliquen el sistema de justicia laboral contarán con el número de jueces y demás personal de acuerdo con los requerimientos de ley y las necesidades del servicios que determine el Consejo del Poder Judicial, contando con las atribuciones que los reglamentos y manuales que para tal efecto emita el Consejo.

Sección Segunda De las y los jueces laborales.

Artículo 98 Septies. Las y los jueces laborales deberán:

- I. Conocer y resolver los conflictos del trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas;
- II. Atender la función jurisdiccional en materia laboral en el ámbito local, que se ejerza por los tribunales laborales;
- III. Atender a las facultades y obligaciones que les establecen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, los acuerdos generales que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás disposiciones aplicables; y
- IV. Conocer de los conflictos individuales y colectivos de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Sección Tercera De los Secretarios Instructores

Artículo 98 Octies. En cada uno de los juzgados laborales habrá las y los secretarios instructores autorizados y nombrados, que el Consejo de la Judicatura determine convenientes.

Artículo 98 Nonies. Las secretarías y secretarios instructores tendrán fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 98 Decies. Para ser secretaria o secretario instructor se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 79 de esta Ley, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.

Artículo 98 Undecies. Las secretarías y secretarios instructores, además de las facultades que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Redactar las radicaciones, acuerdos, actas y demás actos relativos a la etapa escrita del procedimiento, así como las que las o los jueces le encomienden;
- II. Admitir o prevenir la demanda y, e su caso, subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;
- III. Hacer constar oralmente, al inicio de las audiencias, en el registro, la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las y los servidores judiciales y demás personas que intervendrán; y
- IV. Tomar protesta a las partes y demás personas intervinientes, previo al desahogo de las audiencias, haciéndoles saber que deberán conducirse con verdad, apercibidas de las penas que se les impondrán en caso de realizar declaraciones falsas.

Artículo 98 Duodecies. Los Jueces Laborales serán sustituidos por el secretario de mayor antigüedad en el cargo que se encuentre presente en el órgano jurisdiccional; cuando sus ausencias sean mayores a un mes, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará un juez interino que se haga cargo del órgano jurisdiccional hasta en tanto regrese el titular o se realice la designación definitiva.

Artículo 114. Es competencia del...

- I. a la XV. ...
- XVI. Expedir los reglamentos relativos al ejercicio de sus funciones, de las dependencias administrativas, áreas, direcciones, unidades y órganos

jurisdiccionales, así como el de carrera judicial, el régimen disciplinario del Poder Judicial y emitir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

XVII. a la **XXXVII.** ...

XXXVIII. Aprobar los indicadores estadísticos sistematizados que permitan el seguimiento, control, evaluación del desempeño y resultados de los órganos y dependencias del Poder Judicial; así como las bases y políticas para recopilar, documentar, procesar y seleccionar la información estadística; para lo cual, tendrá la facultad de crear una unidad estadística judicial, cuyas funciones e integración quedarán establecidas en su reglamento;

XXXIX. Implementar un sistema...

XL. Ordenar se realicen encuestas a los usuarios del servicio de justicia, para evaluar el desempeño y funcionamiento de los órganos y áreas del Poder Judicial;

XLI. Crear las áreas o unidades necesarios para la realización de sus atribuciones y de acuerdo al presupuesto;

XLII. Captar, validar, resguardar, explorar, aprovechar y difundir la información estadística, en el ámbito de su competencia, relativa a la actividad jurisdiccional y administrativa; y

XLIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día 01 de octubre de 2021.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)